



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C. 10 JUL 2020

Rad. No. 2019-01361

Se advierte por este Juzgador que la decisión impugnada por el censor habrá de mantenerse, como quiera que a la parte pasiva no le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición, teniendo en cuenta que una vez revisado el título valor objeto de la presente acción, se encontró que éste sí cumple con las exigencias establecidas en los artículos 773 y 774 del C. de Co., que estipulan la aceptación de la factura y los requisitos de la misma, respectivamente.

Al respecto, el recurrente argumentó que en el cuerpo del título valor o en documento anexo no se indicó que la factura fue recibida a satisfacción por parte de su mandante, razón por la cual la factura presentada como base del recaudo carece de exigibilidad; sin embargo y contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, se puede observar que en la Factura No. A-28086 obrante en el expediente, en su parte inferior fue recibida y aceptada por MARTHA CERQUERA el día 24 de septiembre de 2018.

En relación con lo anterior, el artículo 773 del C. de Co. en la parte final su segundo inciso, estipuló que "(...) *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*"

En este orden de ideas, al momento de revisar la factura de venta controvertida se observa que ésta cumple con el requisito estipulado en el numeral 2º del artículo 774 *ejusdem*, adquiriendo así el carácter de título valor y en consecuencia convirtiéndose en un documento idóneo para ejecutar las obligaciones allí contenidas.

Teniendo en cuenta lo señalado previamente, este Despacho no evidencia yerros en la providencia que justifiquen reponer el fallo impugnado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 13 de noviembre de 2019, que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que con la presentación del recurso se interrumpió el término de traslado de la demanda, por Secretaría continúese con el cómputo del término conforme lo preceptuado en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 001

Fijado hoy 13 JUL 2020 a las 8:00 AM